



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.43207/2023 Y RAJ.43203/2023
(ACUMULADOS)

TJ/I-17916/2023

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)686/2024

Ciudad de México, a **23 de febrero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISÉIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-17916/2023**, en **246** fojas útiles mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.43207/2023 Y RAJ.43203/2023 (ACUMULADOS)** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.43207/2023 Y
RAJ.43203/2023 (ACUMULADOS).

231

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-17916/2023.

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA FISCALÍA DE SUPERVISIÓN EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR "A", ADSCRITO A LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA FISCALÍA DE SUPERVISIÓN EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA FISCALÍA DE SUPERVISIÓN EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR "A", ADSCRITO A LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA FISCALÍA DE SUPERVISIÓN EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA ELENA GAVIÑO AMBRIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.43207/2023 y RAJ.43203/2023 (ACUMULADOS), interpuestos en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el primero, por **NORMA ESPEJO VALLE**, en su carácter de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA FISCALÍA DE SUPERVISIÓN EN LA UNIDAD DE**

ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; el segundo, por FERNANDA ANDREA GARCÍA MELÉNDEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR "A", ADSCRITA A LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA FISCALÍA DE SUPERVISIÓN EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-17916/2023.

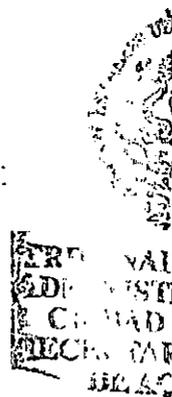
RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, demandó la nulidad de:

"El ACUERDO DE RADICACIÓN emitido por la UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitida dentro del expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mismo que me fue notificado el día nueve (09) de marzo de la anualidad que transcurre."

(La parte actora controvertió el Acuerdo de Radicación emitido por la Unidad de Asuntos Internos en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a través del cual se da inicio al procedimiento disciplinario en contra de la servidora pública ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} con cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público, por no concluir satisfactoriamente el curso intensivo de capacitación al no cumplir con la carga horaria mínima de 120 horas, realizado por parte del Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; para tal efecto, se concedió un plazo de diez días hábiles para que formulara contestación por escrito, en el que ofreciera pruebas y designara defensor particular, si así lo estimara conducente).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor en la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió **EN LA VÍA ORDINARIA** la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

Asimismo, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran el expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, en los siguientes términos:

“...con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a fin de que ésta Juzgadora tenga un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, y a fin de mejor proveer en la decisión del presente juicio, **SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, ambos ADSCRITOS A LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA FISCALÍA DE SUPERVISIÓN EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** para que conjuntamente con su oficio de contestación y no en un momento posterior, exhiban el original o copia certificada de la siguiente constancia:

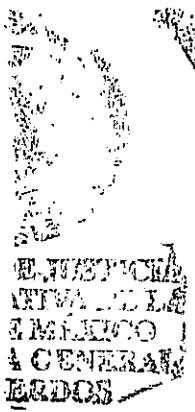
- Del expediente administrativo número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

O bien, manifiesten la imposibilidad jurídica que tengan para no hacerlo, con el apercibimiento que de NO hacerlo en tiempo y legal forma, se resolverá el presente con las constancias que integran en el expediente.”

De igual forma, el Instructor determinó conceder la suspensión solicitada por la parte actora, como se aprecia a continuación:

“En otro orden, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN**, solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que no se emita la resolución correspondiente en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este juicio.- Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, Agosto del 2012, página 921, que a la letra señala:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO. Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del



artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, **la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento** en el asunto que haya motivado el acto reclamado, **sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público**, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, **la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo.** Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo."

3. RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con lo anterior, por oficio presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal en fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, **NORMA ESPEJO VALLE**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Substanciación de la Fiscalía de Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, resolvieron el recurso de reclamación interpuesto, concluyendo modificar el proveído de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés. Dicha Resolución fue notificada a las autoridades demandadas en fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, en tanto que a la parte actora el día diecisiete del mismo mes y año en cita. De la aludida resolución se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Con base en la reflexión aportada es procedente **modificar el auto recurrido, únicamente para anular el requerimiento del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

SEGUNDO. Son infundados el segundo y tercer agravios planteados en el recurso de reclamación que se resuelve, referentes a la suspensión que se otorgó a la accionante.

TERCERO. Salvo la modificación, **se confirma el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictado dentro del presente juicio de nulidad TJ/I-17916/2023;** atento a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

(La Sala Ordinaria determinó modificar el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, únicamente en la parte relativa para eliminar el requerimiento a las autoridades demandadas respecto del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dejando sin efectos el apercibimiento correspondiente, toda vez que no resulta indispensable el expediente en cita para la mejor solución del presente asunto.

Por cuanto hace a la concesión de la suspensión de que se duele la autoridad, la Sala de origen consideró infundado el agravio vertido por la autoridad recurrente, en atención que la suspensión se otorgó para que las demandadas se abstuvieran de dictar la resolución del procedimiento administrativo disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es decir, se concedió una medida suspensiva respecto de un acto consumado reparable, toda vez que dicha resolución representa uno de los efectos del acto impugnado. Sin que su otorgamiento implique conceder efectos restitutorios propios de la sentencia, en virtud de que el

acto impugnado subsiste y la autoridad puede continuar con el procedimiento que se inició.)

5. CONTESTACIONES DE DEMANDA Y DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. A través de los proveídos de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se tuvieron por formuladas las contestaciones de demanda de las autoridades emplazadas, en las que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado a las autoridades demandadas en auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dejando sin efectos el apercibimiento de mérito, toda vez que exhibieron en copia certificada del expediente administrativo, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

6. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, emitió el proveído de alegatos, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción. Sobre el particular se hace notar que ninguna de las partes ejerció dicho derecho.

7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, por lo que se ordenó emitir la sentencia que en derecho corresponda.

8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Sala de primera instancia dictó sentencia, donde determinó



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

reconocer la validez del presente juicio. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Este Sala Ordinaria Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO Se **RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO**, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES

9. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el primero, por **NORMA ESPEJO VALLE**, en su carácter de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA FISCALÍA DE SUPERVISIÓN EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; el segundo, por **FERNANDA ANDREA GARCÍA MELÉNDEZ**, **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR "A"**, **ADSCRITA A LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA FISCALÍA DE SUPERVISIÓN EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpusieron los recursos de apelación, mismos que por turno correspondieron los **RAJ.43207/2023** y **RAJ.43203/2023**, respectivamente, en contra de la referida resolución al recurso de reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN Y RADICACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Por auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se admitieron, acumularon y radicaron los recursos de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la respectiva parte con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA. La existencia de la sentencia interlocutoria apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-17916/2023**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.43207/2023** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En este sentido, el término para interponer el medio de defensa corrió del **diez al veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, dado que la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada el día **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En tanto que el recurso de apelación **RAJ.43203/2023** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En este sentido, el término para interponer el medio de defensa corrió del **diez al veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, dado que la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada el día **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**.

Cabe precisar que los recursos de apelación **RAJ.43207/2023 y RAJ.43203/2023 (ACUMULADOS)** fueron interpuestos dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ello en virtud de que el término aludido corrió del **diez al veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, por ende, si los recursos se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro** a las **9:05:00 (nueve horas, cinco minutos y cero segundos)** y a las **9:09:08 (nueve horas, nueve minutos y ocho segundos)**, respectivamente, es decir, dentro de la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo que tenía la autoridad apelante para interponer el mencionado recurso, es evidente que los mismos fueron interpuestos en tiempo, toda vez que las labores de la Oficialía de Partes de este Tribunal sólo se realizan hasta las veinte horas de días hábiles, según lo dispone el artículo 63, fracción XVI del Reglamento Interior, de este Tribunal, lo que restringe el término de veinticuatro horas que tenía la parte actora para que se computara el término para tal fin, y tomando en consideración que se descuenta en el cómputo los días martes nueve de mayo de dos mil veintitrés, fecha en que surtió efectos la notificación, así como los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos; es evidente que los recursos que nos ocupan se interpusieron en forma, todo ello en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son:

Registro No. 161589

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011 Página: 2057 Tesis: VI.Io.A.329 A Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidas en la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, publicada en la página 154, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.", se estiman aplicables al juicio contencioso administrativo, en concreto a la presentación de promociones, a fin de velar por el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que las partes tienen las veinticuatro horas del último día de los plazos correspondientes para presentar sus escritos, y si lo anterior se lleva a cabo a la primera hora del día hábil siguiente al del vencimiento del lapso, se tendrán por realizadas en tiempo, ya que el horario de la Oficialía de Partes, que inicia a las ocho horas con treinta minutos y finaliza a las quince horas con treinta minutos, previsto en el artículo 39, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no permite presentar promociones hasta las doce horas de la noche del último día que tienen las partes para hacerlo, sin que a la fecha se encuentre operando el horario extendido para la presentación de promociones a través del Sistema Automático de Recepción de las Oficialías, a que hace referencia el segundo párrafo del precepto reglamentario citado; en el entendido de que en términos del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los plazos debe tenerse como unidad mínima de tiempo la hora, por lo cual la expresión "primera hora del día hábil siguiente", antes referida, debe concebirse como los primeros sesenta minutos del inicio de labores de las Oficialías de Partes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Los recursos de apelación **RAJ.43207/2023 y RAJ.43203/2023 (ACUMULADOS)**, son procedentes, toda vez que fueron interpuestos por parte legítima, es decir, el primero, por **NORMA ESPEJO VALLE**, en su carácter de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA FISCALÍA DE SUPERVISIÓN EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; el segundo, por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

FERNANDA ANDREA GARCÍA MELÉNDEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR "A", ADSCRITA A LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA FISCALÍA DE SUPERVISIÓN EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad **TJ/I-17916/2023**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En los recursos de apelación números **RAJ.43207/2023** y **RAJ.43203/2023 (ACUMULADOS)**, las partes inconformes señalan que la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-17916/2023** les causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en los oficios que corren agregados en los expedientes de los citados recursos, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se

hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Es importante precisar que la Sala de Origen determinó modificar el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, únicamente en la parte relativa para eliminar el requerimiento a las autoridades demandadas respecto del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dejando sin efectos el apercibimiento correspondiente, toda vez que no resulta indispensable el expediente en cita para mejor solución del presente asunto.

Por cuanto hace a la concesión de la suspensión de que se duele la enjuiciada, la Sala de origen consideró infundado el agravio vertido por la autoridad recurrente, en atención que la suspensión se otorgó para que las demandadas se abstuvieran de dictar la resolución del procedimiento administrativo disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es decir, se concedió una medida suspensiva respecto de un acto consumado reparable, toda vez que dicha resolución representa uno de los efectos del acto impugnado. Sin que su otorgamiento implique conceder efectos restitutorios propios de la sentencia, en virtud de que el acto impugnado subsiste y la autoridad puede continuar con el procedimiento que se inició.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia interlocutoria sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

IV. Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (MAESTRA NORMA ESPEJO VALLE), así como a LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR "A" (LICENCIADA FERNANDA ANDREA GARCÍA MELÉNDEZ), ambas adscritas a la AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA FISCALÍA DE SUPERVISIÓN EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO con la emisión del proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la responsable, y al efecto se transcribe el criterio en comentario:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Del estudio del concepto de agravio que las recurrentes hacen valer en sus recursos de reclamación, fundamentalmente sostienen en el primero de ellos que es incorrecto que este Magistrado Instructor les haya requerido que exhiban el expediente número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ya que se contraviene lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues del capítulo de pruebas se aprecia que la demandante no ofreció el citado expediente, por no considerar relevante para su defensa dicha documental.

Asimismo, que en virtud de lo anterior, esta Sala no justifica la necesidad de requerirles dicha documental pues si bien tiene la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mayor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir las pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que considere necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Finalmente argumenta que, en todo caso, correspondía a la accionante probar que le fue negada la expedición de las copias o bien, exhibir su correspondiente recibo de pago que ampara la exhibición de las constancias que se les están solicitando.

A fin de entender la decisión que tomará este Juzgador, es importante recordar en qué términos se realizó el requerimiento en cuestión a las autoridades demandadas:

"Por otra parte, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a fin de que ésta

Juzgadora tenga un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, y a fin de mejor proveer en la decisión del presente juicio, **SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, ambos ADSCRITOS A LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA FISCALÍA DE SUPERVISIÓN EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** para que conjuntamente con su oficio de contestación y no en un momento posterior, exhiban el original o copia certificada de la siguiente constancia:

- **Del expediente administrativo número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

O bien, manifiesten la imposibilidad jurídica que tengan para no hacerlo, con el apercibimiento que de NO hacerlo en tiempo y legal forma, se resolverá el presente con las constancias que integran en el expediente.

Sirve de sustento a lo anterior, resulta aplicable la Tesis I.4o.A.19 A de la décima época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre 2012, página 1532, cuyo contenido a saber es el siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LAS PARTES NO APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales y sus garantías, así como interpretar las disposiciones relativas a éstos de manera que se favorezca la protección más amplia de los gobernados. Así, en aras de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e imparcial en aquellos casos en que se impugne la resolución de un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, del que necesariamente debe formarse un expediente administrativo y éste no se hubiera ofrecido expresamente por el actor, aun cuando la ley federal de la materia no lo prevea, debe estimarse -con base en una interpretación extensiva de su artículo 21- que se trata de un elemento esencial para imponerse de las actuaciones y poder efectuar la calificación que permita decidir si la resolución impugnada se emitió o no con apego a derecho, por lo cual no es opcional su incorporación a los autos del juicio contencioso administrativo federal. Por tanto, si las partes no aportaron dicho expediente, el Magistrado instructor deberá ordenar su remisión a la autoridad demandada, en apego al artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que lo habilita para recabar cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos y ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

incluso si el asunto se encuentra en estado de resolución, pues si no lo hace y la Sala correspondiente reconoce la validez del acto impugnado, transgrede el artículo 50 del ordenamiento citado en último término, al no resolver debidamente la pretensión del actor por falta de los elementos indispensables para ello, pues el procedimiento previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es de carácter contradictorio, sujeto al principio del debido proceso legal, para cuya sustanciación debe formarse un expediente en el que se conserve constancia de las actuaciones y formalidades que servirán de base para tomar la decisión, siendo un referente obligado para calificar la legalidad o la nulidad de la resolución sancionatoria.

De lo anterior se advierte que el instructor realizó un requerimiento del expediente administrativo número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al considerar que podría resultar útil para el mejor conocimiento del asunto; y si bien es cierto que, como lo señalan las recurrentes, dicha prueba no fue ofrecida por la parte actora, lo cierto es que requerir las documentales aún cuando no hayan sido invocadas por la parte oferente, no implica vulnerar los derechos de igualdad de las partes en el proceso, ya que ello constituye una facultad del Juzgador para allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la mejor decisión del asunto, sobre todo si las mismas guardan relación con la controversia sometida a su conocimiento.

De esa manera, no existe la violación reclamada; sin embargo, es necesario señalar que en el caso que nos ocupa, el acto reclamado lo constituye "El **ACUERDO DE RADICACIÓN emitido por la UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en fecha siete de (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, emitida dentro del expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} siendo pues el inicio o radicación del citado expediente y por ende, es claro que al estarse integrando, no resulta indispensable el expediente para la mejor solución del presente asunto y por ello, esta Juzgadora considera procedente **modificar** el acuerdo recurrido, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, **para eliminar el requerimiento a las demandadas a efecto de que exhibieran el expediente administrativo número** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y como consecuencia, deberá quedar insubsistente el apercibimiento correspondiente.

Ahora bien, en el segundo y tercer conceptos de agravio, las autoridades recurrentes, substancialmente manifiestan que es incorrecto que se haya concedido la suspensión que solicitó la accionante, ya que dicha medida cautelar tendría efectos propios de la sentencia definitiva pues versa sobre actos consumados.

De igual forma, arguyen que la concesión de la medida cautelar contraviene normas de orden público, pues los servidores públicos deben actuar en su función pública con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por lo que no sería legítimo que en beneficio exclusivo de la parte quejosa se concediera la suspensión porque se provocaría una ruptura del Sistema de Seguridad Pública, en términos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo a examinar si los argumentos planteados por las recurrentes son fundados o no, conviene transcribir la parte correspondiente del acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés:

“En otro orden, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN**, solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que no se emita la resolución correspondiente en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este juicio...”

De la transcripción anterior se desprende que este Juzgador concedió la medida cautelar a efecto de que no se emita la resolución correspondiente en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo anterior, al considerar de dictarse podría ordenarse la separación, remoción o cese de la accionante en su cargo como Oficial Secretario del Ministerio Público en la Fiscalía de Investigación Territorial en DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX lo que afectaría irreparablemente sus derechos fundamentales al no poder ser reinstalada de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generándole daños, de imposible reparación.

Antes de analizar los argumentos de agravio planteados por las autoridades demandadas, relativos a que con la suspensión que se otorgó se están adelantando efectos que son propios de la sentencia, por tratarse actos consumados, esta Sala Juzgadora considera importante hacer las siguientes precisiones, respecto del acto consumado.

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, los actos consumados son aquellos que ejecutados en forma total, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

Ahora bien, los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio de una sentencia en sentido favorable, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia favorable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, aún y cuando se obtuviera una sentencia favorable.

En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.

Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución, porque se llegaría al extremo de concluir que cualquier acto por el sólo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento.

Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la concesión de la suspensión debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución, porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

Bajo ese contexto, es incuestionable que el acto impugnado consistente en el inicio del procedimiento de inicio disciplinario constituye un acto consumado de posible reparación ya que la consecuencia última es el dictado de una resolución en la que eventualmente se determine la comisión de una falta administrativa por parte de la hoy demandante y se ordene la separación de su cargo como Oficial Secretario del Ministerio Público en la Fiscalía de Investigación Territorial en lo que afectaría irreparablemente sus derechos fundamentales al no poder ser reinstalada.

Asimismo que, el acto impugnado en el juicio de mérito lo constituye el inicio de procedimiento y no la resolución que se dicte en dicho expediente, siendo ésta última, consecuencia del acto materia de la litis en el presente juicio.

En este sentido resulta **infundado** el argumento en cuestión, pues la suspensión se otorgó para que las demandadas se abstengan de dictar la resolución del procedimiento administrativo disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es decir, se concedió una medida suspensiva respecto de un acto consumado reparable, toda vez que dicha resolución representa uno de los efectos del acto impugnado. Sin que su otorgamiento implique conceder efectos restitutorios propios de la sentencia, en virtud de que el acto impugnado subsiste y la autoridad puede continuar con el procedimiento que se inició.

Por lo que no le es reprochable a este Magistrado Instructor haber concedido la suspensión a la demandante ya que la misma no atendió sobre un acto consumado irreparable y tampoco versa sobre cuestiones que atañen a la sentencia.

Por otro lado, respecto al argumento de que con la suspensión concedida a la demandante se genera un daño a las normas públicas, esta Juzgadora estima **infundado** el mismo, ya que la medida cautelar concedida se ordenó únicamente para impedir el dictado de la resolución en tanto que se resuelva el presente juicio de nulidad, más no para detener el procedimiento de valoración de los requisitos de permanencia o la eventual responsabilidad de un elemento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que no se priva ni restringen las facultades de las autoridades para verificar esas exigencias del elemento de la Fiscalía, las cuales están intocadas y por ende, tampoco se afectan disposiciones de orden público ni de interés social.

A favor de tal argumento, se invoca el criterio jurisprudencial, por analogía, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, Agosto del 2012, página 921, que a la letra señala:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE

SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO. Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo,

Luego entonces, se determina que la suspensión concedida en el proveído recurrido de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, no generó ningún perjuicio a las autoridades demandadas y que, por el contrario, el Magistrado Instructor actuó conforme a los preceptos normativos aplicables.

En esta tesitura y con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, se **modifica** el acuerdo recurrido, únicamente para anular el requerimiento a las demandadas a efecto de que exhiban el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y se **confirma** la suspensión concedida a la demandante para que las autoridades se abstengan de dictar resolución en el procedimiento iniciado, en atención a que los agravios planteados por la parte demandada, no lograron desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron dicha determinación emitida en el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor en los autos del juicio TJ/I-17916/2023.

VII. EL RECURSO DE APELACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA. A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de apelación ha quedado sin materia en atención a las consideraciones que enseguida se desarrollan:

Como antecedente, la parte actora controvertió el Acuerdo de Radicación emitido por la Unidad de Asuntos Internos en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual se da inicio al procedimiento disciplinario en contra de la servidora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pública Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público, por no concluir satisfactoriamente el curso intensivo de capacitación al no cumplir con la carga horaria mínima de 120 horas, realizado por parte del Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; para tal efecto, se concedió un plazo de diez días hábiles para que formulara contestación por escrito, en el que ofreciera pruebas y designara defensor particular, si así lo estimaba conducente.

Consecuentemente, por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor en la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió **EN LA VÍA ORDINARIA** la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

Asimismo, el Instructor determinó conceder la suspensión solicitada por la parte actora, en los siguientes términos:

“En otro orden, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN**, solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que no se emita la resolución correspondiente en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este juicio.- Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, Agosto del 2012, página 921, que a la letra señala:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICIA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO...”

Inconforme con lo anterior, por oficio presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal en fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, NORMA ESPEJO VALLE, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Substanciación de la Fiscalía de Supervisión de la Unidad de

Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de veintitrés de noviembre marzo de dos mil veintitrés, por lo que, substanciado el procedimiento, con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, resolvieron el recurso de reclamación interpuesto, concluyendo modificar el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte relativa para eliminar el requerimiento a las autoridades demandadas respecto del expediente administrativo número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} dejando sin efectos el apercibimiento correspondiente, toda vez que no resulta indispensable el expediente en cita para la mejor solución del presente asunto.

Y, por cuanto hace a la concesión de la suspensión de que se duele la autoridad, la Sala de origen consideró infundado el agravio vertido por la autoridad recurrente, en atención que la suspensión se otorgó para que las demandadas se abstuvieran de dictar la resolución del procedimiento administrativo disciplinario número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} es decir, se concedió una medida suspensiva respecto de un acto consumado reparable, toda vez que dicha resolución representa uno de los efectos del acto impugnado. Sin que su otorgamiento implique conceder efectos restitutorios propios de la sentencia, en virtud de que el acto impugnado subsiste y la autoridad puede continuar con el procedimiento que se inició.

Esto es, se concedió la suspensión solicitada por la parte actora, para el efecto de que no se dicte resolución en el procedimiento administrativo con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} hasta en tanto se emita sentencia definitiva en el presente juicio, debido a que la medida cautelar no se otorga para que se paralice la continuación del procedimiento administrativo, sino exclusivamente su etapa final, ya que dicha condición debe preservarse hasta que se resuelva el presente juicio, pues, de otro modo, aun cuando en su caso pudiera resolverse el presente juicio en favor



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la demandante, operaría la determinación constitucional en el sentido de no reinstalarlo, lo cual le generaría un agravio de imposible reparación.

En ese contexto, no obstante que se concedió la suspensión para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardan, hasta en tanto se emitiera sentencia definitiva en el presente juicio, lo cierto es que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, previo cierre de instrucción, dictó sentencia, determinó reconocer la validez del acto a debate. En los siguientes términos:

PRIMERO. Este Sala Ordinaria Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO**, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Dicha resolución fue notificada a la parte actora el nueve de agosto de dos mil veintitrés, en tanto que a las autoridades demandadas el día veintidós del mismo mes y año citados.

En ese sentido, de las constancias que obran agregadas en el expediente del juicio contencioso administrativo TJ/I-17916/2023, no se advierte que la parte actora o las autoridades demandadas hayan interpuesto recurso de apelación o algún otro medio de defensa en contra de la sentencia definitiva dictada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Así pues, teniendo en cuenta que la sentencia definitiva fue notificada a la **parte actora** el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, el término de diez días hábiles previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para que interpusiera recurso de apelación, **transcurrió del once al veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**. Y, por cuanto hace a las **autoridades demandadas**, las mismas fueron notificadas el día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, por lo que el término de diez días hábiles previsto en el numeral antes señalado para que interpusieran el respectivo recurso de apelación, **transcurrió del veinticuatro de agosto al seis de septiembre de dos mil veintitrés**; sin que de las constancias que obran en los presentes autos se tenga registro que alguna de las partes lo haya interpuesto. Por tanto, al no haberse intentado medio de defensa alguno en contra de dicha sentencia, la misma ha quedado firme, y las determinaciones que en ella se contienen constituyen cosa juzgada.

En ese tenor, si el único efecto de la suspensión concedida era que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraran, hasta en tanto se dictara sentencia definitiva, es decir, que no se emitiera la resolución correspondiente en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hasta en tanto se resolviera sobre la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Radicación emitido por la Unidad de Asuntos Internos en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, entonces, la Sala primigenia al reconocer la validez del acto controvertido, es por demás evidente que, la suspensión concedida por el Magistrado Instructor del juicio ha quedado sin efecto alguno, ya que no existe el objeto sobre el cual debe versar la medida suspensiva.

En ese orden de ideas, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio de nulidad, reconociendo la validez del acto a debate, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar a la Litis de apelación respecto de la sentencia interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

prevalece en el juicio, lo que implica, se reitera, que la suspensión ha quedado sin efectos.

En esas condiciones, al reconocer la validez del acto impugnado en el juicio, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria en la que se confirmó el proveído de admisión de demanda en la parte que se concedió la suspensión del acto impugnado, atento a que hubo el cambio de situación jurídica apuntado, y por tanto, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar la resolución interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica, es decir, el reconocimiento de la validez del acto controvertido.

Cobra aplicación la Tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, perteneciente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 219, cuyo rubro y texto son:

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

De este modo, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus

Magistrados en forma individual, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento o en los que se conceda la suspensión; en ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Magistrados mencionados **queda sin materia** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva**, porque a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la Jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), con registro digital 2014219, perteneciente a la Décima Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 638, cuyo rubro y texto es:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, por lo cual este Pleno Jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución al recurso de reclamación recurrida; apoya por analogía el siguiente criterio del Poder Judicial Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XIV.1o.11 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X,
Diciembre de 1999, página 767

Tipo: Aislada

RECLAMACIÓN SIN MATERIA, CUANDO SE DICTA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, QUE CAUSA EJECUTORIA, Y EL RECURSO TIENE POR OBJETO EXAMINAR LA LEGALIDAD DE DETERMINACIONES RELACIONADAS CON EL INCIDENTE RESPECTIVO. Cuando se interpone recurso de reclamación, contra un acuerdo de Presidencia que desecha un recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, y en el juicio del que deriva se dicta resolución de sobreseimiento, y causa ejecutoria, siendo el incidente de suspensión accesorio de lo principal que lo es el juicio de garantías, resulta inconcuso que al haber quedado sin materia el incidente de suspensión a su vez carece de materia el recurso de reclamación, ya que a nada práctico conduciría analizar respecto del desechamiento de un recurso de revisión hecho valer contra una interlocutoria que carece de efectos jurídicos por haber quedado sin materia el incidente donde se dictó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 9/99. Las Palmeras Condominios, S.A. de C.V. 7 de octubre de 1999. Unánimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Roger Baquedano López.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, determina omitir el estudio de los agravios expuestos en los recursos de apelación **RAJ.43207/2023** y **RAJ.43203/2023 (ACUMULADOS)**, en razón de que quedó sin materia, conforme a lo precisado en el Considerando VII de esta resolución.

SEGUNDO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les explique el sentido y alcance de esta resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad citado al rubro a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese los expedientes que corresponden a los recursos de apelación **RAJ.43207/2023 y RAJ.43203/2023 (ACUMULADOS).**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

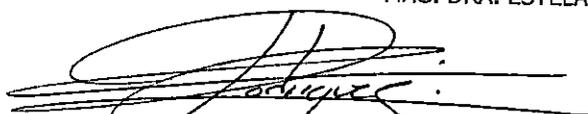
FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6, 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO POR EL NÚMERAL 65 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, QUE FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL LICENCIADO FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA, QUIEN FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS (I), QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTA

MAG. DRA: ESTELA FUENTES JIMÉNEZ



LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA
FIRMANDO EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS
FUNCIONES DE SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS (I)